



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos; ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el incidente de ejecución forzosa del convenio judicial promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderada legal, en los autos del expediente **70/2014-2ª** relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido en contra de *********, radicado en la **Segunda Secretaría**; y,

RESULTANDO:

ÚNICO.- Mediante escrito, registrado con el número de cuenta **2115**, compareció la **LICENCIADA *******, apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promoviendo en la vía incidental, la ejecución forzosa del convenio celebrado en autos, aprobado sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**, incidente que se admitió en términos del auto de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, ordenando dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga, la cual no fue desahogada, tal y como se desprende del auto de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, en el cual se ordenó poner los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente que promueve la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, a través de su apoderada legal **LICENCIADA *******, contra la demandada *********, respecto a la ejecución del convenio aprobado por sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**, toda vez que ante esta autoridad se tramitó el Juicio Especial Hipotecario donde celebraron el convenio judicial ratificado materia de tal fallo, resultando también correcta la vía elegida; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 689 al 694, 697 y 698 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. En términos del artículo 690 del Código adjetivo de la materia, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, se encuentra legitimado para la promoción del presente incidente, en virtud de que la promovente tiene acreditada su personalidad mediante copia certificada de la escritura pública *********, inscrito en el libro *********, el *********, pasado ante la fe del Notario Público número *********, que contiene poder otorgado por la parte actora a favor de la promovente, entre otros; acreditándose con lo anterior su capacidad legal para intervenir en el presente de conformidad con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el numeral 180 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

III.- Por otra parte, se advierte de autos que por sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**, se aprobó el convenio presentado el veintisiete de febrero de dos mil catorce; registrado bajo el número de cuenta 2665, adquiriendo el carácter de cosa juzgada, demandándose en éste incidente el cumplimiento del mismo, por ende el juicio se encuentra en fase de ejecución, legitimando a quienes participaron en el mismo para ser parte en este asunto.

IV.- Por tanto, como se ha dicho, el incidente de ejecución de convenio judicial solicitado por la parte actora, tiene como base el convenio judicial aprobado mediante sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**, convenio el cual, se tiene como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la parte actora incidental expuso fundamentalmente que la demandada incumplió el convenio aprobado, por lo cual, exhibió el certificado de adeudos anexo al escrito incidental, expedido el *****¹.

Mencionando además, en la parte que nos interesa lo siguiente:

*"(...) vengo a incoar el presente incidente de ejecución forzosa del convenio judicial correspondiente, en razón del incumplimiento realizado por la parte demandada, en el juicio al rubro citado, la cual dejó de cumplir con **los tres pagos estipulados en las fechas 31 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre, todas del año dos mil quince...**"*

De igual forma, señala en su escrito, que en su planilla de liquidación estableció el monto que reclama cuantificando las VECES EL SALARIO MÍNIMO (VSM) por los diversos conceptos a que se obligó la parte demandada, aduciendo la parte actora que por ello tomó en cuenta los siguientes elementos:

Concepto.	Veces en salario mínimo mensual.	Unidad de medida de actualización.	Total.
Suerte principal	281.6120	\$84.49	\$723,319.30

Finalmente, que con el objeto de acreditar las fechas en que ocurriera el incumplimiento del convenio (tres pagos estipulados en las fechas 31 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre, todas del año dos mil quince) mismo que hoy se pretende ejecutar, exhibió el certificado de adeudos de fecha *****; solicitando se

¹ Visible a foja 4 a 6 del incidente de ejecución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dejaran a salvo los derechos de la parte demandada que acreditara el cumplimiento que le hubiere dado al convenio judicial multicitado, y que en caso de no hacerlo, se sacara a remate el bien inmueble garantía del juicio, para que con su producto se hiciera pago de todas las prestaciones reclamadas a su representada

V.- Ahora bien, la parte actora incidentista alude que los periodos en que la parte demandada dejó de cumplir con tres de los pagos materia del convenio aprobado, fueron en las fechas 31 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre, todas del año dos mil quince, exhibiendo el certificado de adeudos de fecha *****; sin embargo, del análisis a las constancias procesales del juicio natural se advierte que en las fechas antes descritas a la parte demandada no podía dar cumplimiento al convenio aludido dado que en tales fechas porque no había sido notificada de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil catorce, esto es así de acuerdo las siguientes razones:

Al respecto es importante destacar lo establecido en los artículos 692 y 695 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;...

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.”

Por su parte, la actora incidentista en su escrito señaló lo siguiente:

*“(...) vengo a incoar el presente incidente de ejecución forzosa del convenio judicial correspondiente, en razón del incumplimiento realizado por la parte demandada, en el juicio al rubro citado, la cual dejó de cumplir con **los tres pagos estipulados en las fechas 31 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre, todas del año dos mil quince...**”*

Estableciendo en su planilla de liquidación que el monto reclamado resultaba cuantificando las VECES EL SALARIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MÍNIMO (VSM) por los diversos conceptos que alude, se obligó la parte demandada, tomando en cuenta los siguientes elementos:

Concepto.	Veces en	Unidad de medida de actualización.	Total.
Suerte principal	281.6120	\$84.49	\$723,319.30

De igual forma, en el convenio judicial aprobado mediante sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**, en su Cláusula PRIMERA y en la Declaración SEXTA² se estableció lo siguiente:

“PRIMERA.- “LA PARTE DEMANDADA”, C. *** manifiesta que con motivo del crédito ***** por él ejercido y dispuesto en los términos señalados en la parte declarativa de este instrumento, reconoce adeudar a “EL INFONAVIT”, al día 31 de diciembre de 2013 la cantidad de 281.6120 VSMM (DOS CIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO SEIS UNO DOS CERO), equivalente a \$576,070.01 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA 01/100 M.N.), importe que se compone por las cantidades y conceptos precisados en la declaración VI del presente convenio, cantidad que para efectos prácticos en lo sucesivo se le habrá de denominar como “EL ADEUDO A PAGAR...”**

“...Declaración...

...VI.- Que con motivo del crédito otorgado por el “EL INFONAVIT”, y que su contraparte ejerció y dispuso en los términos mencionados con anterioridad, **“LA PARTE DEMANDADA”, reconoce adeudar al día 31 de diciembre de dos mil trece al “INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES”, las cantidades y conceptos que a continuación se señalan, mismas que en conjunto y respecto de las cuales “LA PARTE DEMANDADA”, y el “EL INFONAVIT”, verificaron los cargos, abonos efectuados bajo el contrato de crédito mencionado con anterioridad, y por tal motivo han definido que el saldo total por principal y accesorios importa las cantidades siguientes:**

Capital o saldo principal que incluye amortizaciones omitidas	
	258.0420 “VSMM” equivalente en esta fecha \$527,851.84
Intereses ordinarios no cubiertos.	
	22.3070 VSMM” equivalente en esta fecha \$45,631.56 Moneda Nacional
Intereses moratorios	
	1.2630 VSMM” equivalente en esta fecha \$2,583.61 Moneda Nacional.

² Ibídem 163 a 170.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Total:	281.6120 VSMM” equivalente en esta fecha \$576,070.01 Moneda Nacional
---------------	--

...”

De lo anterior se desprende que la **Licenciada *******, **Apoderado legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** actora pretende cuantificar el monto que alude, por concepto de suerte principal, cuando en el convenio judicial aprobado mediante sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**, **quedo estipulado cual era la cantidad a la que equivalían los 281.6120 VSMM adeudados por *******, por lo que, cuantificar nuevamente la cantidad que fuera convenida resultaría ilegal, dadas las declaraciones y cláusulas pactadas en dicho documento.

Por lo cual, evidentemente la cantidad que la actora demanda en su incidente de ejecución forzosa que se resuelve, es diferente a la que fue pactada en el convenio judicial aprobado mediante sentencia definitiva de **tres de julio de dos mil catorce**; en consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN** materia de éste fallo, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para los efectos legales conducentes, toda vez que la demanda incidental propuesta por ésta, al ser verificada por esta autoridad, se **observa que no se apega en los términos que en el convenio motivo del incidente** que pretende ejecutar atento a la petición formulada a través de su apoderada legal, por los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, sin que se aporten los elementos necesarios para que la suscrita esté en condiciones de convalidar su pretensión toda vez que el presente juicio es de naturaleza civil y no es factible la suplencia de la queja que iría en contra de los derechos fundamentales del hombre y las reglas esenciales del procedimiento, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos. Son aplicables al presente caso los criterios federales del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Tipo: Aislada.

“LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. - Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada

“**DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, **el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna**; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. **El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.** Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución y, la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO**, promovido por la Licenciada *****, apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**; contra *****, por los motivos precisados en la parte considerativa de este fallo, dejándose a salvo los derechos de la actora para los efectos legales conducentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICRUZ CAMPOS FLORES** con quien actúa y da fe.

IOF/MCF/Leo